

dueños á obtener la libertad de los rehenes, pagando el rescate; providencia digna de ser imitada.

No puede hacerse legítimamente un contrato de rescate algun tiempo despues del apresamiento y á consecuencia de un nuevo viaje emprendido con este principal objeto. Semejante viaje, segun la doctrina de los tribunales americanos, está comprendido en la prohibición general de comerciar con el enemigo, y sujetaria la nave á la pena de confiscacion (1).

Durante la guerra no es admisible ninguna accion de un súbdito enemigo en los tribunales británicos, y esta regla se aplica á las acciones fundadas en una escritura de rescate aun en los casos en que el contrato pareciese legitimo, sin embargo de que esta especie de pactos es del número de aquellos que el derecho de la guerra autoriza (2). Seria, pues, necesario para la admision de la demanda á beneficio del captor, que fuese intentada á nombre de los rehenes, y con el objeto de obtener su libertad. Pero esta formalidad solo se exige en los tribunales británicos, porque en los de Francia y Holanda es práctica corriente admitir los reclamos de los propietarios del pagaré de rescate (3).

(1) *Elliot's Refer.* n. 273.

(2) *Rob. Rep.*, I, 201.

(3) *Wheaton's Elements*, p. IV, ch. 2, § 27.

Ha parecido conveniente exponer aquí brevemente las reglas adoptadas por la legislación española con relacion á las presas marítimas y al comercio neutral en tiempo de guerra.

Se declaran de buena presa las embarcaciones que navegan sin patente legítima, ó que pelean con otra bandera que la del Estado cuya patente lleven, ó que las tienen de diversos Estados; y si están armadas en guerra sus cabos y oficiales son tratados como piratas.

Todo vasallo español que hace el corso con patente de Estado extranjero sin permiso del rey, es castigado como pirata.

Debe ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitán ó maestro no manifieste escritura auténtica que asegure ser propiedad neutral. Se detiene asimismo el buque cuyo dueño ó capitán fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puerto español, para que se reconozca si debe ó no darse por de buena presa. Lo mismo se ejecuta si la embarcacion lleva á su bordo oficiales de guerra enemigos, maestro, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó cuya tripulacion se componga de enemigos en mas de su tercera parte; y se averiguan en el puerto los motivos que obligaron á emplearlos.

Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallan efectos enemigos, declaran de buena fe que lo son, se ejecuta su trasbordo sin detenerlas mas tiempo que el necesario, y se entrega á los capitanes recibo de los efectos que trasborden, dándoles el flete correspondiente hasta

CAPÍTULO VI.

DE LA BUENA FE EN LA GUERRA.

Fidelidad en los pactos. — 2. Estratagemas. — 3. Seduccion de los súbditos del enemigo.

1.

La guerra pone fin á los tratados entre las naciones beligerantes, excepto los que son relativos al estado mismo de guerra, porque si estos no produjesen el efecto único que se propusie-

el paraje de su destino, ó dándoles una libranza de su importe, á cargo del armador ó del fisco, segun sea de particulares ó de la real armada la nave que hubiere hecho el apresamiento. Pero se eximen de confiscacion las propiedades de aquellas naciones que reconocen la inmunidad de la bandera neutral, imponiéndose á los interesados en la carga la obligacion de probarlo ante los juzgados de presas.

Toda embarcacion que navega con bandera ó patente de Estado enemigo es de buena presa con todos los efectos que lleve á su bordo, aunque sean de propiedad española, si se han embarcado despues de la declaracion de guerra, y de un plazo suficiente para que se haya podido saberla.

Si una embarcacion es represada por un buque de la real armada ó por un corsario, se devuelve á su dueño, no resultando que en su carga tengan interes los enemigos. Si la embarcacion represada es nacional, los buques de la armada no perciben cosa alguna por la represa; pero los corsarios particulares perciben la mitad del valor de la presa, si la han recobrado de los enemigos en el término de veinte y cuatro horas de su apresamiento, quedando la otra mitad al dueño primitivo; y si la represa se ejecutó despues de pasado este término, no hay lugar al derecho de postliminio.

Si la embarcacion represada pertenece á un aliado, los buques de la armada la restituyen percibiendo la octava parte de su valor, y los corsarios particulares cobran la sexta parte en el mismo caso; lo que solo tiene lugar si la potencia á quien pertenece la embarcacion observa igual conducta con la España.

La embarcacion de comercio que hace resistencia despues que el corsario hubiese asegurado la bandera, es declarada de buena presa, á ménos que el capitán justifique haberle dado el corsario motivo suficiente para resistirle.

La embarcacion que carece de los documentos mas principales, como son la patente, pasaporte, contrato de fletamento, conocimien-^{tos} todos que acrediten la propiedad neutral del buque y la carga, es declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Si se arrojan papeles al mar, se confisca irremisiblemente. Véase el tit. 8, lib. VI, de la Nov. Recop.

rón los contratantes al celebrarlos, serian nugatorios (1). Deben, pues, observarse en la guerra aquellos pactos que fijan reglas de conducta para el caso de sobrevenir un rompimiento entre los contratantes; v. g. el tiempo que se dará á los súbditos del uno para retirarse del territorio del otro, la neutralidad de un puerto, ciudad ó provincia de uno de ellos, etc.

Aun es mas necesaria la observancia de los pactos que se celebran en la guerra misma, como son las capitulaciones de plazas, las convenciones de tregua, las relativas al canje ó rescate de los prisioneros, y otras varias de que despues se hará mención. Porque no todo deber cesa, ni todos los vínculos de la humanidad se rompen entre las naciones que se hacen la guerra; y bien léjos de suspenderse en ellas la obligación de guardar fe, nunca es mas importante á los hombres; pues en el curso de la guerra hay mil ocasiones en que, para poner á raya sus furioses y moderar las calamidades que acarrea, la salud de ambos beligerantes exige que traten y estipulen sobre varias materias: sin lo cual la guerra degeneraria en una atroz y desenfrenada licencia, y sus males no terminarian jamas.

Solo en el caso de infidelidad por parte del enemigo en el cumplimiento de sus promesas, nos hallamos autorizados á faltar á las nuestras: y esto aunque se trate de convenciones separadas que no tengan conexión entre sí. Pero no podemos contravenir á una convencion á pretexto de los actos de perfidia del enemigo anteriores á ella.

2

La buena fe entre enemigos no solo requiere que cumplamos fielmente lo prometido, sino que nos abstengamos de engañar en todas las ocasiones en que el interes de la guerra no está en conflicto con los deberes comunes de la humanidad. Así, por ejemplo, cuando el príncipe ó general enemigo pide noticias de una esposa ó de un hijo que se halla en poder nuestro, seria vileza engañarle.

Pero si por un ardid, por un estratagema exento de perfidia, podemos apoderarnos de una plaza fuerte, sorprender

(1) Este capítulo es un resumen de la doctrina de Vattel, l. III, c. 10.

al enemigo ó reducirle, vale mas lograr nuestro objeto de este modo que por medio de una batalla sangrienta. Hubo un tiempo en que se condenaba á la muerte los que intentando sorprender una plaza, caian en manos del enemigo. En el día se acostumbra tratarlos como á los demas prisioneros de guerra.

No es lícito abusar de la humanidad y generosidad del enemigo para engañarle. Un corsario que hiciese la señal de peligro para atraer otro buque y apresarlo, ó que socorrido efectivamente por él le hiciese presa, deshonoraria las armas de su nacion y se haria digno de un castigo ejemplar.

Es costumbre general valerse de *espías*, que observan lo que pasa entre los enemigos y penetran sus designios para dar noticia de ellos; y tambien es costumbre castigarlos con el último suplicio, cuando son descubiertos. Un hombre de honor se creeria degradado si se le emplease en esta especie de manejos clandestinos, que presentan siempre algo de bajo y repugnante; y el príncipe no tiene derecho para exigirlos de sus súbditos. Limitase, pues, á emplear en él á los que voluntariamente se le ofrecen, movidos por el aliciente de una recompensa pecunaria. No le es lícito corromper la fidelidad de los súbditos del enemigo ni abusar de su hospitalidad para descubrir sus secretos.

3.

Por punto general, la seducción de los súbditos del enemigo para que cometan actos de infidencia, y sobre todo para que traicionen una confianza especial depositada en ellos, entregando, v. g., una plaza, ó revelando los secretos del gobierno, es un medio reprobado por la ley natural, por inducir á un crimen abominable. Cuando mas, dice Vattel, pudiera excusarse esta práctica en una guerra injustísima, y para salvar la patria amenazada por un conquistador inicuo. Vattel cree tambien que nos es lícito aceptar los servicios de un traidor que espontáneamente nos los ofrece; pero el hacernos cómplices de un delito y premiarlo, es en realidad incitar á él. Lo único que puede decirse á favor de semejante conducta es que está tolerada.

Admitiremos, sin embargo, 1º que el ejemplo del enemigo nos da licencia para obrar de esta suerte, porque un Estado que seduce los ciudadanos de otro, vulnera él mismo los derechos sagrados de la soberanía, y relaja en cierto modo las obligaciones de sus propios súbditos; y 2º que si se introduce la división en el Estado enemigo, podemos mantener inteligencia con uno de los partidos para lograr una paz equitativa por su medio; porque esto viene á ser lo mismo que valernos del auxilio de una sociedad independiente.

Se llama inteligencia doble la de un hombre que aparenta hacer traición á su partido para engañar al enemigo y sorprenderle. Es un acto infame iniciar de propósito deliberado esta especie de tratos. Pero si el enemigo es quien da principio á ellos tentando la fidelidad de los subalternos, pueden estos, ó espontáneamente ó por mandado de sus jefes, fingir que dan oídos á las proposiciones y que se prestan á las miras del seductor, para hacerle caer en el lazo; pues el faltar á la promesa de un crimen no es violar la fe mutua ni obrar de un modo contrario al interés del género humano. Decimos de los subalternos, porque sería mucho más propio de un jefe rechazar con indignación una propuesta insultante.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES.

1. Dos reglas generales. — 2. Falsa limitación de la primera. — 3. Consecuencias que se deducen de ellas. — 4. Levas en país neutral. — 5. Tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierra ó aguas neutrales. — 6. Acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral. — 7. Jurisdicción de los neutrales en los casos de presas.

1.

Pueblos neutrales (1), en una guerra son aquellos que no toman parte en ella, permaneciendo amigos comunes de am-

(1) En este capítulo se ha seguido generalmente del 7 del libro III de Vattel, los Comentarios de Kent, p. I, lect. 6, y la Ley Comercial de Chitty, vol. I, ch. 9. Las otras autoridades se indican separadamente.

bos partidos, y no favoreciendo al uno en perjuicio del otro. Aquí vamos á tratar de las obligaciones y derechos de la neutralidad en general, reservando para el capítulo siguiente lo relativo al comercio marítimo, que exige consideraciones particulares.

La imparcialidad en todo lo concerniente á la guerra constituye la esencia del carácter neutral, y comprende dos cosas. La primera es no dar á ninguno de los beligerantes socorro de tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que sirvan directamente para la guerra. No solo les es prohibido dar socorro á uno de los beligerantes, sino auxiliar igualmente á uno y otro; porque esto sería mantener la misma proporción entre sus fuerzas y expender la sangre y los caudales de la nación á pura pérdida, ó alejando quizá la terminación de la contienda; y porque además no sería fácil guardar una exacta igualdad, aun procediendo de buena fe, pues la importancia de un socorro no depende tanto de su valor absoluto, como de las circunstancias en que se presta. La segunda cosa es, que en lo que no tiene relación con la guerra no se debe rehusar á ninguno de los beligerantes lo que se concede al otro; lo cual tampoco se opone á las preferencias de amistad y comercio, fundadas en tratados anteriores ó en razones de conveniencia propia.

2.

Vattel pone una limitación á la primera de estas dos reglas. Según él, se puede, sin faltar á la imparcialidad, conceder á uno de los beligerantes los socorros moderados que se le deban en virtud de una antigua alianza defensiva, que no se ha hecho particularmente contra el otro. Pero no es fácil apoyar esta excepción en los principios del Derecho natural. El contraer por un pacto la obligación de prestar un servicio, no altera el carácter de este con relación á una tercera persona, que no ha consentido en el pacto. El prestar, pues, un socorro que sin un convenio precedente violaría la neutralidad, no dejará de violarla aunque haya precedido el convenio. Se ha tolerado esta conducta, porque en la alternativa de ver aumentar las